

## INTRODUCCIÓN

Nos proponemos, en síntesis, estudiar comparativamente las normas que rigen las sociedades civiles y las comerciales, sus coincidencias, divergencias, complementación y efectos prácticos, para tener una noción sobre lo dispuesto en el Derecho Civil y en la ley 19.550, y pujar, una vez más, por la necesidad de adoptar un temperamento uniforme en ambas materias en futuras reformas de las leyes de fondo. En este sentido, el Anteproyecto de los doctores Aztiria y Malagarriga constituyó un esfuerzo hacia la claridad de las relaciones jurídicas, el que, al propiciar la modificación del art. 8º del Cód. Comercio, declarara comerciales todos los actos que realizara cualquier tipo de sociedad.

No escapa a nuestro criterio la difícil tarea que constituye un trabajo de la índole enunciada y las múltiples críticas que se nos harán por los tópicos que consideramos y por los que omitimos, ya por no percibirlos, o porque escapan a nuestro conocimiento.

Tenemos el propósito de contribuir a llamar la atención de los juristas de ambas ramas del derecho privado, para que unifiquen criterio sobre los principios generales que gobiernan esta institución \*, máxime si consideramos que toda norma jurídica tiene como destinatario al hombre común, carente muchas

\* Ver Arteaga, Juan José de, *La unificación del derecho civil y comercial*, Cuadernos de los Institutos, Instituto de Derecho Comercial, Universidad Nacional de Córdoba, nº 125, p. 7.

veces de conocimiento sobre preceptos expresos o conjuntos de leyes vigentes que se orientan solamente por principios jurídicos que son totalmente anteriores a toda elaboración legislativa.

No cabe duda de que ese destinatario, en su cotidiana vinculación jurídica, origina un sinnúmero de cuestiones de derecho, y para obrar dentro de la ley, por esa misma proliferación de criterios, tiene que recurrir al especialista, el que, muchas veces, por los múltiples preceptos contrapuestos, fruto exclusivo del trabajo parcial de laboratorio, tampoco tiene claro concepto de la orientación jurídica vigente en la consideración del problema.

El ciudadano tiene que contar con los medios necesarios para actuar dentro de la ley o, por lo menos, que lo aproximen a ella, para evitar provocar conflictos que lo lleven infaliblemente a una larga controversia judicial, incierta y casi siempre extemporánea, no por la mala organización del poder que tiene la obligación de interpretar la ley, sino por el número de casos provocados por aquel desconocimiento que tiene origen, en gran parte, en la polémica doctrinaria, donde no se procura armonizar principios comunes preexistentes —ya compenetrados en el espíritu de los ciudadanos—, sino normas contradictorias extranjerizantes o que son fruto de una egolatría personal.

No se nos oculta que el derecho evoluciona, que está en un constante devenir, porque está consustanciado con la vida misma, pero no creemos que la norma preceda al fenómeno social, sino, por el contrario, que aquélla es una consecuencia de éste. Si en la rama del derecho privado se ha producido un traspaso de lo civil hacia lo comercial, es justo y lógico que así se concrete; pero ello debe hacerse manteniéndose los principios tanto en uno como en otro orden.

A través de este trabajo comparativo marcaremos esa discordancia y trataremos de destacar las particularidades de cada uno de los casos como un medio de información general.

Destacamos las circunstancias anteriores, porque en la ley 19.550, en el Capítulo III, bajo el título “De las disposiciones transitorias”, no se deroga ni el Título VII, de la Sección III, del Libro II, “De las sociedades civiles”, ni el parágrafo I, del Título Preliminar del Código de Comercio, que dispone que en

los casos que no estén especialmente regidos por este último Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil, de lo cual resulta: 1º las sociedades civiles son las que no están expresa o implícitamente individualizadas en la ley como sociedades comerciales; 2º Que subsiste, por tanto, un régimen distinto para una u otra sociedad, y 3º Que no se conoce a ciencia cierta qué normas se aplican en los casos dudosos, cuando en ambos ordenamientos jurídicos se sostienen principios contrarios, concurrentes o complementarios \*.

Con esta preocupación, que es común a todos cuantos ejercemos activamente la profesión de abogado, entramos al estudio de la materia de sociedades, tratando de hacer una exposición sencilla y sin mayores citas doctrinarias, que sirva más de orientación que de discriminación jurídica polemizante.

\* Entendemos que en materia comercial, pese a lo dispuesto por el ap. I del Título preliminar del Código de Comercio, que ordena en los supuestos no regidos por la ley mercantil que deberá estarse al Código Civil, para la aplicación de la ley el orden de prelación sería el siguiente: 1) ley comercial, 2) leyes comerciales análogas, 3) principios generales del Derecho Comercial, 4) costumbres comerciales y 5) Derecho Civil. No debe olvidarse tampoco lo prevenido por el art. 207 del Código de Comercio.